



## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diciembre nueve de dos mil veinte

<b>PROCESO</b>	VERBAL – IMPUGNACION RECONOCIMIENTO
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSE ANTONIO GARCIA ASPRILLA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DIANA MARYORI VIVARES</b>
<b>RADICADO</b>	Nº 05-001-31-10-008-2019-00599-01
<b>PROCEDENCIA</b>	REPARTO
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia</b>
<b>DECISIÓN</b>	ACCEDE PRETENSIONES

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En juicios como el que nos ocupa, la legislación actual – artículo 386 N° 4 literal b) CGP - permite se dicte sentencia de plano cuando existe prueba de ADN favorable al demandante y no objetada por la contraparte, entendiéndose que ello constituye decisión escrita, lo que en asocio con el pronunciamiento de nuestro superior respecto que el fallo puede proferirse de esa forma, así se procederá.

Asistido por apoderado judicial, el señor **JOSE ANTONIO GARCIA ASPRILLA**, impetra demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**, en contra de la señora **DIANA MARYORI VIVARES**, y en relación con las niñas MARIA PAULINA Y MARIA GUADALUPE GARCIA VIVARES, para que previo el trámite correspondiente, se acceda a las siguientes,

### PRETENSIONES

Declarar que el demandante no es el padre biológico de las infantes; en firme la decisión, se oficie a la Notaría respectiva para que en el registro civil de cada una, y en el de varios, se realicen las anotaciones respectivas.

## **HECHOS**

El señor García Asprilla y la madre de las niñas se conocieron entre 2008 y 2009, nunca tuvieron una relación estable; de los encuentros furtivos nacieron las menores MP y MG. Dice el demandante que, partiendo de la buena fe, confiado en que eran sus hijas, las registro el 11 de julio de 2011, como sus hijas.

Pasado el tiempo comenzó a dudar ya que no se parecían a él, y por ello se dirigió a IDENTIGEN para realizar la prueba genética. El 5 de abril de 2019 se enteró que no es el padre biológico, ya que ese día recibió los resultados de la prueba genética.

## **HISTORIA PROCESAL**

El 14 de agosto de 2019, se admite a trámite la acción, se ordena el enteramiento al Defensor de Familia y Procurador adscritos al Despacho, lo cual tuvo cumplido efecto. Se ordena requerir a la madre para que informe sobre quien puede ser el padre de su hijo – art. 6° Ley 1060 de 2006, y se precisa que, notificado el extremo pasivo, se correrá traslado de la experticia aportada.

La agencia del Ministerio Público se pronuncia y concluye que la causal invocada es de indudable demostración, por lo que considera viable el proceso y no tiene elementos para contradecir lo pedido.

Notificada personalmente la demandada el 28 de enero de 2020, no replica la acción, pero allega escrito informando el nombre del presunto padre biológico y su ocupación, pero que desconoce todos sus datos y dirección.

Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad”. (Art. 14).

En Colombia entramos al Siglo XXI con una de las Leyes más evolucionadas en la utilización de avances científicos para resolver las disputas de parentesco y de relación biológica en general. Se trata de la Ley 721 del 2.001, modificatoria de la Ley 75 de 1.968 en lo que se refiere a las normas sobre filiación y establece las pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando hito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al dar prevalencia dentro del campo probatorio a la experticia del A.D.N. Los propósitos perseguidos por el legislador son: 1° Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad. 2° Simplificar los procesos judiciales en lo que hace relación a la filiación. 3° Garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas. 4° Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación de las verdaderas raíces biológicas.

Con los registros civiles de nacimiento obrante a folios 7 y 8 de la cartilla procesal, se demuestra plenamente que las niñas MARIA GUADALUPE Y MARIA PAULINA, fueron registradas como hijas del señor JOSE ANTONIO GARCIA ASPRILLA, ante la Registraduría Auxiliar del Bosque de esta ciudad.

Así mismo a folios 9 y del expediente, aparece los resultados de la prueba de ADN, practicadas en el Laboratorio IDENTIGEN de esta ciudad, con fecha de análisis 1° de abril de 2019, e informe de resultado el de abril siguiente, cuya interpretación es: **“EXCLUSION: En los resultados obtenidos de los 18 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 10 incompatibilidades entre José Antonio García Asprilla...”** y cada una de las niñas, hijas de la demandada; es así como quedó probado, con el resultado de la prueba del A.D.N. que obra en la causa, que el señor JOSE ANTONIO GARCIA ASPRILLA no es el padre biológico de las menores MARIA PAULINA Y MARIA GUADALUPE.

No es necesario hacer más consideraciones, puesto que la finalidad de la acción estaba dirigida a determinar si efectivamente, el demandante es o no el padre biológico de aquellas, y no lo es, aserto al que se llegó con la prueba genética aportada con la demanda.

Atendido el propósito de la acción, ha de declararse que prospera la impugnación peticionada en la demanda, debiéndose informar a la Registraduría Auxiliar del Bosque de Medellín - Antioquia, para corregir el registro civil de MARIA

GUADALUPE GARCIA VIVARES con NUIP 1.029.301.163 e indicativo serial 36267820, y de MARIA PAULINA GARCIA VIVARES con NUIP 1.029.301.164 e indicativo serial 36267821, quienes en adelante llevara los apellidos de la madre, ya que no pudo lograrse la filiación con su padre biológico, ya que la progenitora desconoce datos de identificación y ubicación.

No se condena en costas en razón que no existe prueba de su causación – art. 365 N° 8 CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **F A L L A**

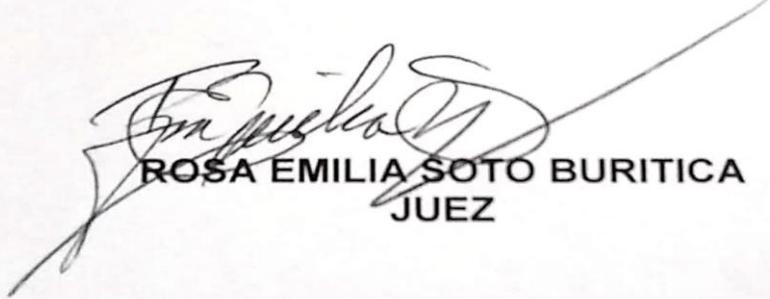
**PRIMERO: ACCEDIENDO** a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se **DECLARA** que el señor **JOSE ANTONIO GARCIA ASPRILLA** identificado con cédula 11.810.793, no es el padre biológico de las niñas **MARIA GUADALUPE Y MARIA PAULINA**, hijas de la señora **DIANA MARYORI VIVARES**, y en adelante, aquellas llevarán los apellidos de la progenitora.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Registraduría Auxiliar del Bosque de Medellín - Antioquia, proceda con la corrección en el registro civil de MARIA GUADALUPE GARCIA VIVARES con NUIP 1.029.301.163 e indicativo serial 36267820, y de MARIA PAULINA GARCIA VIVARES con NUIP 1.029.301.164 e indicativo serial 36267821, remitiendo copia autentica de esta providencia, en aplicación al artículo 44, Decreto 1260 de 1970 y para que se inscriba en el libro de VARIOS de cualquier oficina notarial de esta urbe, tal como lo dispone el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: NOTIFICAR** al Defensor de Familia y Procurador Judicial adscritos al Despacho para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.** Se notifica personalmente la providencia que antecede al **DEFENSOR DE FAMILIA Y PROCURADOR JUDICIAL** adscritos al Despacho, enterados firman en constancia.

**DEFENSOR DE FAMILIA**

Fecha: \_\_\_\_\_

**PROCURADOR JUDICIAL**

Fecha: \_\_\_\_\_

**MARTA LUCIA BURGOS MUÑOZ**  
**SECRETARIA**